



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 1999

Núm. 148-9

### ENMIENDAS

#### 121/000148 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo segundo, apartado c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Del recurso de casación autonómica por infracción procesal...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La denominación utilizada en el proyecto «recurso extraordinario por infracción procesal» es vaga y hueca. En primer lugar, son igual de extraordinarios los recursos de casación y revisión que el presente supuesto, al que se elude darle una nominación concreta y específica. Da la apariencia de un temor a designar las cosas por su nombre más cercano y adecuado.

La denominación que propugnamos es conforme a la razón del ser del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal que culmina el orden jurisdiccional dentro del respectivo territorio de cada Comunidad. Resulta además conforme a la razón de ser constitucional del Estado de las Autonomías, compuesto de Nacionalidades y Regiones.

El «nomen» propuesto no es obstáculo alguno a la supremacía del Tribunal Supremo en todo el Estado, sino que es consecuencia de la propia naturaleza del recurso así como del concepto de la Autonomía, en cuanto forma de división del poder superadora del principio de división funcional.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil y reforma de la Ley Orgánica 6/1985.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1999.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 2

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.º, apartado 1, a)

De modificación.

Texto que se propone:

«... siempre que se funde en infracción de normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, así como en materia de legislación común, cuando el Estatuto de Autonomía, u otra ley orgánica especial, haya previsto esta atribución.»

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.º (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4.º

Se modifica el artículo 56, apartado 1.º, de la Ley Orgánica 6/1985:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley, cuando además no esté atribuido su conocimiento a las Salas de lo Civil de los Tribunales de Justicia de las Comunidades Autónomas en virtud de las atribuciones de sus Estatutos de Autonomía o de leyes orgánicas especiales.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148), a instancia de los Diputados y Diputadas de Nueva izquierda e Iniciativa-Els Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1999.—**Cristina Almedia Castro**, Diputada.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad

#### JUSTIFICACIÓN

Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds proponen la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley en coherencia con lo expuesto en la enmienda de totalidad al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la totalidad

## MOTIVACIÓN

La enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica se fundamenta en la necesaria coherencia con la enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo segundo, apartado 1, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión de esta letra.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se suprime el recurso extraordinario por infracción procesal.

## ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo cuarto (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Uno. Se añade al apartado tres del artículo 149 lo siguiente:

“Las candidaturas presentes en el Pleno estarán representadas en la Comisión.”

Dos. La regla 3.<sup>a</sup> del apartado uno del artículo 151, quedará redactada de la forma siguiente:

3.<sup>a</sup> La atribución de los puestos de miembros electos de cada Sala de Gobierno se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el cinco por ciento de votos válidos emitidos en el territorio del Tribunal Superior de Justicia.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por la candidatura hasta un número igual al de puestos a cubrir. Los puestos se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.»

## MOTIVACIÓN

La modificación que se propone no hace sino trasladar la aplicación de la regla D'Hont a la elección de los miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, así como trasladar dicha regla de funcionamiento proporcional al funcionamiento en Comisión de dichas Salas de Gobierno.

## ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición derogatoria, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se introducen en las materias que se recogen el apartado uno de la disposición derogatoria al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148).

Madrid, 15 de marzo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 160.9

De modificación.

Donde dice:

«9. Determinar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»

Debería decir:

«9. Supervisar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajustar la norma a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 167.2

De modificación.

Donde dice:

«2. El reparto se realizará bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

Debería decir:

«2. El reparto se realizará por un Secretario, bajo la supervisión del Juez Decano, y le corresponderá a éste resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajustar la norma a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 282

De modificación.

Donde dice:

«1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y comunicación.

2. Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el Oficial autorizante.»

Debería decir:

«1. No obstante lo establecido en el artículo anterior los Secretarios podrán designar a uno o más funcionarios para que realicen las diligencias de comunicación.

2. En los casos señalados en el apartado anterior, la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el funcionario autorizante.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aclarar las funciones que corresponden a los Oficiales respecto de las actuaciones propias de los Secretarios.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (serie A, núm. 148-1).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.1.a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1

a) Del recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, que se sustanciará conforme a normas procesales que sean aprobadas por una Ley de la Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 149.1.6 CE, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades de derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Para que la casación en materia de Derecho Civil Foral o Especial sea efectivamente viable, deben regularse unas normas especiales que se derivan de la realidad de un Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, parece de sentido que en esta materia de Derecho Civil de la Comunidad Autónoma, se diversifiquen en dos recursos (el de casación por infracción procesal y el de casación en interés de Ley), cuando resulta ser el mismo órgano que, en definitiva, ha de resolver sobre todas las cuestiones propuestas. Tal diversidad tiene significación cuando los órganos competentes son distintos, pero no cuando resulta atribuida tal competencia objetiva a la Sala Civil del Tribunal Superior.

Todos estos motivos justifican que sean las Comunidades Autónomas quienes desarrollen las especialidades procesales de la casación contra las sentencias dictadas en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.1.b)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1

b) Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

La revisión no tiene, esencialmente, un interés público, a diferencia de la casación, sino que lo pretendido es la protección de los derechos subjetivos lesionados. No son tampoco cuestiones jurídicas referidas a la aplicación del derecho material aquellas que son objeto de enjuiciamiento en el juicio rescindente. Se fundamenta en hechos inciertos, falsos, o que han sido aportados mediante maquinación fraudulenta, sin conformar jurisprudencia las resoluciones dictadas, ni traer a colación el derecho aplicable.

Si se quieren crear espacios judiciales autonómicos, con mayor proximidad al justiciable, a la vez que descongestionar el Tribunal Supremo, ha de atribuirse la revisión a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, con independencia de la materia sustantiva sobre la que verse el litigio, a la que resulta ajena el juicio rescindente.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.1.c)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1

c) Del recurso de casación por infracción procesal que establezca la ley contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ha de darse igual denominación al recurso por infracción procesal que al recurso por infracción de Ley sustantiva, por tener idéntica naturaleza.

Nótese que no es una tercera instancia sino la bifurcación de un mismo recurso ante dos Tribunales distintos que si bien tienen rango jerárquico diferente, su naturaleza, la del recurso, es la de casación para lograr una interpretación uniforme de la Ley, sin perjuicio de que contra las resoluciones dictadas por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, en esta materia, pueda interponerse el de interés de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.1.d) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1

1. La Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

d) De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Atribuir esta competencia, que actualmente tiene el Tribunal Supremo, a los Tribunales Superiores de Justicia. De prosperar esta enmienda, al igual que las otras de este artículo, debería suprimirse el apartado correspondiente del artículo 56, que determina las actuales competencias de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.2.d) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.2

d) En única instancia, de las demandas contra las resoluciones desestimatorias de la Dirección General de los Registros y del Notariado o, en su caso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en materias de Derecho Civil, Foral o Especial, que pongan fin al recurso gubernativo, siempre que la calificación registral impugnada se haya realizado en territorio de la Comunidad Autónoma. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no podrá formar parte del Tribunal cuando haya resuelto el recurso gubernativo.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 131 «in fine» del Reglamento Hipotecario, según reforma operada por Real Decreto 1867/98, de 4 de septiembre, modificando determinados preceptos del Reglamento Hipotecario, ha establecido que las resoluciones de

la Dirección General serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo de tres meses siguientes a su notificación.

Admitido jurisprudencialmente el control jurisdiccional de las resoluciones recaídas en los expedientes gubernativos contra la calificación registral, y legalmente recogido en el artículo 131 «in fine» del Reglamento Hipotecario, ha quedado todo su desarrollo en un completo vacío, quizá por el rango reglamentario de la norma, tanto en lo relativo al órgano judicial —competente como el procedimiento aplicable.

En relación con el órgano competente resulta extravagante su atribución, por aplicación de las normas generales de la LEC, a un Juez de Primera Instancia con sucesivos recursos ante la Audiencia Provincial y casación ante el Tribunal Supremo o Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

La racionalidad del sistema impone la instancia única ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio del recurso en interés de Ley ante el Tribunal Supremo cuando la materia no verse sobre Derecho Civil Foral o Especial.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no podrá formar parte del Tribunal cuando haya resuelto previamente el recurso gubernativo. Por ello, salvo en los recursos gubernativos contra las resoluciones del Registrador Mercantil o cuando no haya intervenido previamente en el expediente gubernativo, no puede decidir la cuestión al incidir en causa de abstención del artículo 98.10 del Proyecto de LEC, en una interpretación no literal pero si contemplada en su sentido final. En su consecuencia, para eliminar, cualquier duda, se propone la anterior redacción.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 73.2.e) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 73.2

e) De los recursos de anulación contra los laudos arbitrales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Descongestionar las Audiencias Provinciales y otorgar mayor competencia a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia.

**ENMIENDA NÚM. 18****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

Al artículo 167, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

2. El reparto se realizará por un Secretario, bajo la supervisión del Juez Decano, y le corresponderá a éste resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

**ENMIENDA NÚM. 19****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

De modificación.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 189 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El horario y la jornada de trabajo de las Secretarías y Oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales deben fijarlos el Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo General del Poder Judicial. El horario de trabajo debe respetar el de audiencia pública de los Juzgados y Tribunales, fijado por el Consejo General del Poder Judicial, y no puede ser inferior al establecido para las Administraciones Públicas. El Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, debe determinar por vía reglamentaria los sistemas de control del horario y de justificación de incidencias de todas las Secretarías y Oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales, así como los horarios especiales y las modificaciones de lo que se haya establecido con carácter general, si así lo exige el servicio público. El Secretario judicial debe hacer el control de las incidencias sobre el cumplimiento del horario de cada Oficina judicial. El Secretario debe dar cuanta de ello al Juez o Jueza o al Presidente o Presidenta y al Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el marco de las respectivas competencias.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia no pueden ser retribuidos en ningún caso por el sistema de arancel.»

Tres. Se modifica el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las competencias respecto a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia definido en el artículo 454 corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, incluidas la selección, la formación inicial y continuada, la provisión de destinaciones, los ascensos, las situaciones administrativas, la jornada laboral, el horario de trabajo y el régimen disciplinario.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pueden crear cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin atribuirles las funciones que actualmente ejercen los Secretarios judiciales como impulsores y ordenadores del proceso y como titulares de la fe pública judicial.»

Cuatro. Se modifica el artículo 471 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«En los concursos y convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas en el territorio de las Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia debe exigirse como requisito el conocimiento de dicha lengua.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Ministerio de Justicia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, debe determinar las normas de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y las reglas generales de la actuación de los Médicos Forenses que presten asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales, fiscales u oficinas del Registro Civil.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Debe existir un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en las capitales de provincia en que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. En las demás ciudades pueden existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que reglamentariamente establezca el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, o que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

## FUNDAMENTACIÓN

El artículo 122.1 de la CE establece que la LOPJ debe determinar, entre otras materias, el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableció un modelo de «cuerpos nacionales» sobre el que la Sentencia 56/1990 del Tribunal Constitucional declaró que era uno de los modelos por los que el legislador orgánico podía optar, aunque ella impidiera que las denominadas «cláusulas subrogatorias» de los estatutos de autonomía adquiriesen plena eficacia en dicha materia. No obstante, la misma Sentencia 56/1990 estableció que la gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia no se integraba en el núcleo estricto de la materia «Administración de Justicia», sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva de acuerdo con el artículo 149.1.5 de la CE, y que el modelo de «cuerpos nacionales» posiblemente no era el único admisible constitucionalmente.

La existencia de un modelo de «cuerpos nacionales», no excluye, sin embargo, la posibilidad de intervención de las Comunidades Autónomas que dispongan del correspondiente título competencial en la gestión del personal— que se integra en los mencionados cuerpos. Así lo estableció la propia Sentencia 56/1990 y, en congruencia con ello y previa reforma de la propia Ley Orgánica 6/1985 —mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre—, el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, establecieron la normativa necesaria para que se pudiera producir la mencionada intervención de las Comunidades Autónomas. En base a todo ello se aprobaron varios Reales Decretos, en virtud de los cuales se traspasaban a determinadas Comunidades Autónomas las funciones de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, en los términos establecidos en los respectivos reglamentos orgánicos.

La experiencia de la gestión de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a los funcionarios integrados en «cuerpos nacionales», al servicio de un poder del Estado distinto del ejecutivo, dotado al mismo tiempo de órganos de gobierno con determinadas atribuciones en materia de personal, ha evidenciado, por una parte, la insuficiencia del nivel competencial asumido para poder desarrollar políticas propias en esta materia y, por otra, cierta confusión y falta de agilidad para resolver los asuntos, motivadas por la acumulación de organismos con competencias en la misma materia.

En nombre de la simplificación administrativa, el mejor funcionamiento de los servicios públicos y el pleno desarrollo de los niveles competenciales autonómicos que permite el bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, es conveniente suprimir el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La supresión del carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia permitirá la plena operatividad de las cláusulas subrogatorias en esta materia, tanto en el ámbito del desarrollo reglamentario como de la simple ejecución. La técnica de dichas cláusulas hace innecesario mencionar en cada caso el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Simplemente, las facultades que se atribuyen al Gobierno o a uno de sus órganos constituirán al mismo tiempo el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que dispongan de la correspondiente cláusula subrogatoria en sus estatutos, siempre y cuando ésta sea plenamente eficaz, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia 62/1990 del Tribunal Constitucional. Únicamente es conveniente establecer con carácter general la posibilidad de crear cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de ámbito autonómico; en este caso, todas las competencias en materia de estatuto y régimen jurídico del mencionado personal corresponderán a la Comunidad Autónoma afectada.

También se hace nueva redacción de los artículos 189, 503 y 504 de la Ley Orgánica 6/1985, los cuales, antes de modificarse, atribuían a las Comunidades Autónomas determinadas facultades subordinadas a la competencia estatal, que perturbarían, una vez suprimido el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios, la correcta aplicación de las mencionadas cláusulas subrogatorias. Para mayor claridad, se menciona en dichos casos de forma expresa la posible competencia autonómica.

Finalmente, es conveniente también dar una nueva redacción del precepto que hace referencia al conocimiento de las lenguas oficiales que debe tener el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, en coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 231 y 341 de la LOPJ, y también con la propia supresión de los cuerpos nacionales que se propone en esta enmienda.

## ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

De modificación.

Uno. Se modifican los apartados 1.º, 2.º y 4.º de la relación de causas de abstención y de recusación previstas en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

«1.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adop-

ción dentro del cuarto grado con el letrado o procurador de cualquiera de los que intervengan en el pleito o causa.

4.º Haber sido denunciado, querrellado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que, en su caso, no archivada la denuncia o admitida la querrela, se hubiera seguido o se estuviere siguiendo causa criminal contra el denunciado.»

Dos. Se modifica el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación en los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 y 11 del artículo anterior, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso; o con relación a las personas físicas que, actuando al servicio de la Administración Pública o de la persona jurídica de que se trate, hubieran realizado el hecho por razón del cual se siga el proceso.»

Tres. Se modifica el artículo 221 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Juez o Magistrado en quien concurre alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse, de conformidad con lo que prevean las leyes procesales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 222 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«El incidente de recusación de los Jueces y Magistrados se sustanciará de acuerdo con lo que prevean las leyes procesales.»

Cinco. Se modifica el artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Secretarios judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención y recusación de los Secretarios judiciales se tramitarán de conformidad con lo que establezcan las leyes procesales.»

Seis. Se modifica el artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales están obligados a poner de manifiesto cualquiera de las causas de abstención que en ellos concurren, establecidas para los Jueces y Magistrados, y, si no lo hicieran,

podrán ser recusados, en los términos previstos en las leyes procesales.

2. La abstención y recusación de los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales se tramitarán de conformidad con lo que establezcan las leyes procesales.»

## FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar todo el capítulo quinto del título II del libro tercero de la LOPJ, y, paralelamente, el proyecto de LEC regula las causas de abstención y recusación, y la tramitación de la abstención y de los incidentes de recusación, tanto para los Jueces y Magistrados, como para el personal al servicio de la Administración de Justicia (y, para el caso del Ministerio Fiscal, únicamente las causas). Si bien se comparte el criterio de incluir en las leyes procesales la tramitación de la abstención y del incidente de recusación, la LOPJ debe contener las causas de abstención y recusación, puesto que es una cuestión directamente relacionada con el funcionamiento del órgano y con el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, materia sobre la cual existe reserva a la mencionada LOPJ (art. 122.1 de la CE). Debe tenerse en cuenta también que el artículo 28 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre) se remite, en cuanto a las causas de abstención, a las causas establecidas para los Jueces y Magistrados en la LOPJ, sin que el proyecto de LEC derogue este precepto. Por todo ello, se propone mantener en la LOPJ la regulación de las causas de abstención y recusación, si bien se introducen algunas modificaciones, que, aunque afectan a distintos preceptos de la LOPJ, habida cuenta de la unidad de la materia, se incluyen en un único artículo. Algunas de estas modificaciones recogen cambios que pretende introducir el proyecto de LEC, y que se consideran acertados. Así, se introducen las referencias a la adopción, en cuanto a la causa de parentesco, y a personas físicas que actúen al servicio de la Administración Pública o de personas jurídicas, en cuanto a la causa de abstención específica para los procesos en que aquélla o éstas sean parte; igualmente, se recoge la regulación del proyecto de LEC más completa que la vigente, en cuanto a la causa de abstención motivado por imputación de delito o falta. Por otra parte, se propone que la LOPJ se remita a las leyes procesales en cuanto a la tramitación, y se propone modificar también los artículos relativos a la abstención y recusación del personal al servicio de la Administración de Justicia, los cuales deberían incluir igualmente las mencionadas remisiones.

**ENMIENDA NÚM. 21****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

Al título del capítulo primero, del título III

De modificación.

Se modifica el título del capítulo primero, del título III, del libro tercero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que, pasa a denominarse «De la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, de las lenguas oficiales y de la publicidad».

**FUNDAMENTACIÓN**

La disposición derogatoria del proyecto pretende derogar todo el capítulo primero del título III del libro tercero de la LOPJ. Como se propondrá en la enmienda a dicha disposición derogatoria, se considera que no deberían derogarse los artículos 230, 231 y 235 de la LOPJ, por referirse a cuestiones de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sin contenido procesal (art. 122.1 de la CE). Es por ello que se propone modificar el título del capítulo (el cual, a diferencia de lo que propone el proyecto, se considera que debería subsistir) para adaptarlo a su contenido, que quedaría limitado a los artículos 230, 231 y 235 de la LOPJ.

**ENMIENDA NÚM. 22****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

Al artículo 230, párrafos segundo y tercero

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo y tercero del apartado quinto del artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y se sustituyen por el siguiente:

«El Consejo General del Poder Judicial garantizará la compatibilidad de los sistemas, programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia a fin de que sea posible la comunicación entre órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales para la comunicación entre aquéllos y las partes u otros sujetos del proceso. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Gobierno del Estado y de las Comunidades Autónomas para proveer a los Juzgado y Tribunales los medios precisos para el desarrollo de su función.»

**FUNDAMENTACIÓN**

Como se ha indicado, se considera necesario mantener la vigencia del artículo 230 de la LOPJ, por tratarse de una cuestión referida al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (art. 122.1 de la CE). Sin embargo se considera oportuno clarificar la competencia del CGPJ en esta materia, que actualmente se encuentra en dos párrafos diferenciados aparentemente contradictorios (en uno de ellos el CGPJ parece tener la facultad de «aprobar» los sistemas, programas y aplicaciones informáticos, y en el siguiente parece que sólo deba determinar «los términos» de la compatibilidad entre los distintos sistemas utilizados). Finalmente, se considera oportuno incluir una referencia a las Administraciones competentes en la provisión de medios, con la finalidad que no quepa ignorar sus atribuciones en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 23****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

Al artículo 231

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 231

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios y demás funcionarios de los Juzgados y Tribunales usarán cualquiera de las lenguas oficiales del territorio de la Comunidad Autónoma donde aquéllos radiquen. Si alguna de las partes se opusiere al empleo de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma alegando desconocimiento de ésta que pudiere producir indefensión, deberán instrumentalizarse los medios precisos para garantizar la plenitud de efectos de su participación en el proceso.

2. En las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos podrán utilizar cualquiera de ellas dentro del territorio donde tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

En todo caso, las actuaciones se tramitarán en la lengua oficial utilizada por las partes. Si éstas discrepan en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de preservar el derecho de la parte que no la emplee a ser enterada o notificada en lengua castellana, sin que tal traducción pueda suponer, en ningún caso, la paralización del proceso.

Cuando las circunstancias así lo requieran, la traducción o interpretación de las actuaciones judiciales podrá ser llevada a cabo por cualquier funcionario que tenga suficientes conocimientos de ambas lenguas oficiales.

3. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua oficial propia de una

Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. El Estado, y en su caso, preverá los mecanismos necesarios para la traducción de las actuaciones judiciales y de los documentos presentados en la lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma cuando deban surtir efectos ante los órganos jurisdiccionales situados fuera del territorio de la misma o ante órganos con jurisdicción en todo el territorio español salvo si se trata de Comunidades Autónomas donde sea oficial esa misma lengua distinta del castellano. También se procederá a su traducción a instancia de parte que alegue indefensión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción del precepto a una situación de mayor igualdad entre las distintas lenguas oficiales, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario.

Asimismo, se considera más oportuno que la regulación sobre la lengua empleada en las actuaciones judiciales se continúe estableciendo exclusivamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 235

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley. Los testimonios y certificaciones serán a costa de quienes los pidan.»

#### FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar este artículo, junto con todos los que componen el capítulo primero del título III del libro tercero de la LOPJ, y el proyecto de LEC incluye otro precepto con un contenido similar (art. 140). Se considera que este artículo regula una cuestión de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, sin contenido procesal, que debe incluirse en la LOPJ (art. 122.1 de la CE). Sin embargo, en esta enmienda se propone añadir la referencia al coste de las certificaciones y testimonios, contenida en el precepto equivalente del proyecto de LEC, y que se considera acertada.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 245

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las resoluciones judiciales de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominan providencias, autos y sentencias, de conformidad con lo que determinen las leyes procesales.

Adoptan la forma de sentencia las resoluciones que decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, salvo que las leyes procesales determinen que deban revestir la forma de auto.

2. Las resoluciones judiciales serán dictadas por los Jueces y Magistrados o las Salas y Secciones de los Tribunales, y, en los supuestos que las leyes procesales así lo determinen, por los Secretarios judiciales. Las resoluciones dictadas por los Secretarios judiciales no podrán afectar a los derechos fundamentales de las personas, y serán siempre susceptibles de recurso. La resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por los Secretarios judiciales corresponderá a los Jueces y Magistrados o a las salas y Secciones de los Tribunales.

Las sentencias serán siempre dictadas por Jueces y Magistrados, y por Salas y Secciones de Tribunales.

4. Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.»

#### FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar el capítulo cuarto del título III del libro tercero de la LOPJ. El artículo 244 (que encabeza el capítulo) debe mantenerse en vigor, puesto que regula las resoluciones que tienen carácter gubernativo, las cuales necesariamente deben contenerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial (al referirse al «gobierno» de los Juzgados y Tribunales, que el artículo 122.1 de la CE reserva a la LOPJ). Por otra parte, si bien el artículo 245 tiene, en puridad, un contenido procesal, se considera oportuno su mantenimiento, al referirse a aspectos básicos de la actuación (aunque sea jurisdiccional) de los Juzgados y Tribunales; con todo, para evitar condicionar innecesariamente al legislador ordinario, se propone una regulación menos concreta que la actual, e incluir una remisión a las leyes procesales. Se ha añadido la posibilidad (que se desarrolla en algunas de las enmiendas que se presentan al proyecto de LEC) que las resoluciones judiciales sean dictadas por los Secretarios judiciales, y se han añadido unas cautelas mínimas al desarrollo procesal de la materia. La presencia de esta última regulación en la LOPJ se justifica por afectar la materia regulada a las fun-

ciones de los Secretarios judiciales, cuyo estatuto debe contenerse en la citada LO (art. 122.1 de la CE).

---

### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 246

De modificación.

«El artículo 246 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pasa a tener el contenido del artículo 265 de la misma.»

### FUNDAMENTACIÓN

El contenido del artículo 265 no es una norma procesal, sino de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, por lo que debe mantenerse en la LOPJ (en contra de lo que pretende el proyecto, en su disposición derogatoria, en concordancia con el proyecto de LEC, que reproduce el precepto en su artículo 214). Sin embargo, por razones de sistemática, es preferible incluir dicho artículo en el capítulo cuarto, relativo a las resoluciones judiciales, por lo que se le da la numeración de un artículo de este capítulo que el proyecto pretende derogar (derogación que en este caso se considera acertada).

---

### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 268

De modificación.

Uno. Se modifica el artículo 268 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos.

«1. Las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del órgano jurisdiccional, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del Tribunal que conozca de proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 275 de esta ley.»

Dos. Se suprime la palabra «igualmente» que encabeza el apartado tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar los artículos 268 y 269 de la LOPJ, y en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil se incluye un artículo (el 128, único artículo de un capítulo titulado «Del lugar de las actuaciones judiciales») con un contenido similar al del actual artículo 268. Se considera que la materia del lugar de las actuaciones judiciales debe formar parte de la LOPJ, puesto que hace referencia a la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (art. 122.1 de la CE), por lo que se propondrá que no se deroguen los artículos 268 y 269 de la LOPJ (al margen de que el actual artículo 269 no tiene ninguna correspondencia en el texto del proyecto de LEC). Sin embargo, el texto del artículo 128 del proyecto de la LEC se considera preferible al del 268 de la LOPJ, por ser más completo (aunque sustancialmente coincidan), por lo que se propone modificar el contenido de éste, en idénticos términos al de aquél. Por otra parte, se suprime la expresión «Igualmente» que encabeza el artículo 269.3, para evitar que se pueda interpretar que dicho precepto se remite al apartado anterior, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que se pueden celebrar vistas orales en los municipios donde tengan su sede los Juzgados de Instrucción que hayan instruido las causas.

---

### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al título del capítulo séptimo, del título III, del libro tercero

De modificación.

«Uno. Se modifica el título del capítulo séptimo, del título III, del libro tercero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasa a denominarse «De los servicios comunes y de los locales comunes de notificaciones.

Dos. Se suprime la expresión “podrá establecerse”, contenida en el apartado 2 del artículo 272 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y se sustituye por la expresión “se establecerá”.»

### FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar el artículo 272 de la LOPJ, y la única referencia que el proyecto de LEC realiza a los servicios comunes se encuentra en el artículo 162, en

relación sólo con las notificaciones, y con una notable parquedad. La materia de los servicios comunes debe incluirse en la LOPJ, dado que es una materia propia del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (art. 122.1 de la Constitución), por lo que debe mantenerse la vigencia del artículo 272 de la LOPJ. Por otra parte, no deben limitarse las posibilidades de creación de servicios comunes (como resultaría de la derogación del citado artículo, y de la aprobación del texto del proyecto de LEC), puesto que los servicios comunes constituyen un elemento esencial para la modernización y la optimización de los recursos de la Administración de Justicia. Un concepto no exactamente coincidente con el de servicio común, pero con el que tiene innegables puntos de contacto, es la posibilidad de que exista un local común para la práctica de las notificaciones, en el que se preste un servicio organizado por el Colegio de Procuradores, cuya regulación se encuentra actualmente contenida en el artículo 272.2 de la LOPJ (por tanto, dicha regulación se vería afectada por la derogación del artículo 272). El artículo 154.2 del proyecto de LEC prevé la existencia de este local común, pero sólo para las poblaciones en que existan cinco o más Juzgados. Es preferible mantener la regulación de la vigente LOPJ, que no establece esta limitación (por tanto, puede existir siempre que haya más de un órgano jurisdiccional), si bien se considera acertado dar carácter imperativo a su existencia (como hace el citado artículo 154.2 del proyecto de LEC, aunque su ámbito se limite a las poblaciones con cinco o más Juzgados), por lo que en el artículo que se propone se introduce dicho carácter imperativo al contenido del artículo 272.2 de la LOPJ. Finalmente, habida cuenta que el único artículo -que mantendría su vigencia en el capítulo VII del título III del libro tercero sería precisamente el 272 (si se admite la enmienda de no derogación del mismo), se propone adecuar el título de dicho capítulo a su contenido real.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 279, apartado tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. Los Secretarios serán los responsables de la práctica de los actos de comunicación, en la forma que determinen las leyes.»

#### FUNDAMENTACIÓN:

En la línea de potenciar las funciones procesales de los Secretarios, y de encomendar otras funciones al resto del personal colaborador de la Secretaría, se considera que la intervención en materia de actos de comunicación debe reducirse, y es por ello que debe modificarse el artículo 279.3 de la LOPJ, en el sentido de no imponer que la prác-

tica de los actos de comunicación corresponda a los Secretarios, aunque sí la responsabilidad sobre la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 281

De adición.

Adición en párrafo separado del siguiente texto:

«Concretamente, el Secretario:

1.º Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen.

2.º Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el órgano jurisdiccional o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal.»

#### FUNDAMENTACIÓN

Se reproduce el contenido de parte del artículo 145.1 del proyecto de LEC, que se considera que no debería figurar en una ley procesal, por referirse genéricamente a una de las funciones de los Secretarios judiciales, cuyo estatuto debe regularse en la LOPJ (art 122.1 de la CE). El -texto que se reproduce se considera que completa adecuadamente la regulación del artículo 281.1 de la LOPJ (que el proyecto no deroga).

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 341

De modificación.

Se modifica el artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en estos derechos civil especial o foral y exigirá el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del derecho civil especial o foral de las referidas Comunidades autónomas, así como del resto del derecho propio en aquellas Comunidades cuyos estatutos de autonomía así lo prevean. En los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio, el conocimiento del idioma propio se establecerá como requisito, y el conocimiento del derecho civil, especial o foral, y, en su caso, del resto del derecho propio, se valorará como mérito preferente.»

#### FUNDAMENTACIÓN

La nueva redacción de este artículo pretende garantizar el conocimiento del idioma propio autonómico por parte de los Jueces y Magistrados, lo cual es coherente con la nueva redacción dada al artículo 231 en una enmienda anterior.

También se ha añadido una referencia al derecho propio autonómico, distinto del civil especial o foral, dado que en algunos estatutos de autonomía (como el de Cataluña) se establece la valoración del conjunto de aquél, sin restringirlo a ningún ámbito concreto.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 451

Redacción que se propone:

3. Las sanciones que se impongan a Abogados y Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio a que pertenezca, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda.

#### JUSTIFICACIÓN

Regular en sede de LOPJ el contenido del artículo 246 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil por considerarse lugar más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Artículo tercero, de supresión

Se suprime este artículo.

#### FUNDAMENTACIÓN

El proyecto pretende derogar el artículo 230 de la LOPJ; sin embargo, se pretende que una parte del contenido de este artículo (la que hace referencia a la facultad del CGPJ de aprobar los sistemas, programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia) se incluya en una nueva letra del artículo 110.2. Con carácter general, se considera que el artículo 230 se integra dentro del contenido que, de acuerdo con el artículo 122.1 de la CE, corresponde regular a la LOPJ, y, por ello no debería derogarse (posteriormente se propondrá una modificación del contenido de este artículo). En todo caso, si, a pesar de ello, se derogara el citado artículo 230, el apartado que, con letra r) del artículo 110.2, pretende introducir el proyecto, debería incluirse en el artículo 107, que regula las materias sobre las cuales el CGPJ es competente (mientras que el artículo 110 establece las materias sobre las cuales el CGPJ puede ejercer su potestad reglamentaria); y, asimismo, debería dársele la redacción que se propondrá en la enmienda de modificación del actual artículo 230.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Disposición derogatoria, apartado 1

De modificación.

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

«Se derogan, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el apartado cuarto del artículo 5; el capítulo segundo del título I del libro tercero, sobre tiempo hábil para las actuaciones judiciales; el capítulo tercero del título II del libro tercero, sobre el Magistrado ponente; los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, incluidos en el capítulo quinto del título II del libro tercero; los artículos 229, 232, 233, 234 y 236, incluidos en el capítulo primero del título IV del libro tercero; los capítulos segundo y tercero del título IV del libro tercero, sobre impulso procesal y nulidad de los actos judiciales, respectivamente; los artículos 247, 248 y 249, incluidos en el capítulo cuarto del título IV del libro tercero; el capítulo quinto del título IV del libro tercero, sobre vista, votación y fallo; los artículos 270 y 271, incluidos en el capítulo séptimo del título IV del libro tercero; y el capítulo tercero del título IV del libro tercero, sobre diligencias de ordenación y propuestas de resolución.»

#### FUNDAMENTACIÓN

Con esta enmienda se pretende mantener la vigencia de los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 230, 231, 235, 244, 245, 268, 269 y 272 de la LOPJ, así como el contenido del artículo 265, aunque con una nueva numeración

(246). Las razones por las cuales se considera que tales artículos deben mantenerse en la LOPJ se han expuesto ya en la fundamentación de las enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

De adición de una disposición transitoria.

Se añade una disposición transitoria, con el texto siguiente:

«Los funcionarios que, en la fecha de creación de los cuerpos de funcionarios a que se refiere el apartado segundo del artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por el artículo decimosexto de esta ley, estén destinados a la Comunidad Autónoma que los crea, deben integrarse en los cuerpos autonómicos de nueva creación, y les serán respetados todos los derechos, de cualquier tipo y naturaleza, que los correspondan en aquel momento, incluso el de participar en los concursos de traslado de todo el territorio del Estado, en las mismas condiciones que los demás miembros de su cuerpo de origen.»

#### FUNDAMENTACIÓN

Si se aprueba la enmienda en la que se propone la supresión de los cuerpos nacionales de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, es necesario que se incluya esta disposición transitoria, que es coherente con las disposiciones estatutarias que regulan el régimen de integración de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal u otras instituciones públicas que resulten afectados por traspasos a las Comunidades Autónomas (en el caso de Cataluña, disposición transitoria sexta, apartado 5, del EAC).

---

#### ENMIENDA NÚM. 35 BIS

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 160.9

De modificación.

Donde dice:

«9. Determinar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»

Debería decir:

«9. Supervisar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajustar la norma a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35 TER

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (CiU)**

Al artículo 282

De modificación.

Donde dice:

«1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los secretarios podrán habilitar a uno o más oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y comunicación.

2. Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el oficial autorizante.»

Debería decir:

«1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los secretarios podrán designar a uno o más funcionarios para que realicen las diligencias de comunicación.

2. En los casos señalados en el apartado anterior la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el funcionario autorizante.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aclarar las funciones que corresponden a los oficiales respecto de las actuaciones propias de los secretarios.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición derogatoria, apartado 1

De modificación.

No debe ser suprimido, en el apartado 1., el apartado cuarto del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### MOTIVACIÓN

Dicho precepto se invoca en la Jurisdicción Penal para anunciar y formalizar el recurso de casación por infracción de precepto constitucional.

Si fuese suprimido surgiría la duda acerca de si el cauce para anunciar y formalizar un recurso de casación penal por infracción de precepto constitucional es el artículo 849-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición derogatoria, apartado 1

De modificación.

No deben ser suprimidos los preceptos que regulan la nulidad de los actos judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### MOTIVACIÓN

Téngase presente que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se regula el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que, de ser suprimidos estos preceptos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que el referido incidente tuvo que ser desarrollado por vía jurisprudencia sin soporte legal.

Es decir, existen infracciones procesales graves que, sin embargo, no tienen cabida en el recurso de casación por quebrantamiento de forma de los artículos 850 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, sin embar-

go, dada la gravedad de dichas infracciones, la Sala Segunda del Tribunal Supremo —aun antes de regularse el incidente de nulidad de actuaciones— tuvo que admitir como recurso de casación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes Enmiendas Parciales al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 121/000148)

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1999.—**Pablo Castellanos Cardiallaguez**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

De adición.

Se añade un artículo cuarto, nuevo:

«Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 151.

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

2.<sup>a</sup> Las candidaturas incluirán tantos candidatos como puestos a cubrir, y otros tantos como suplentes, y bastará, para que puedan ser presentadas, que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida.

3.<sup>a</sup> La atribución de los puestos de miembros electos de cada Sala de Gobierno se realizará conforme a las siguientes normas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en el territorio del Tribunal Superior de Justicia.

b) Se constituirá una matriz en la que se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las candidaturas que hubieran superado la norma a), y en una fila los números 1, 2, 3 y sucesivos hasta igualar el número de puestos a cubrir. A continuación se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura por 1, 2, 3, etc, hasta que el divisor iguale al número de puestos a cubrir. Los puestos se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro resultante, atendiendo a un orden decreciente.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el puesto se atribuirá a la que menor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

d) Los puestos correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por orden de colocación en que aparezcan.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral.

5. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

6. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el siguiente candidato o, en su caso, suplente, de la misma candidatura, atendiendo a su orden de colocación.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar la proporcionalidad del sistema electoral, el respeto al pluralismo democrático y el derecho a participar en las instituciones.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

De adición.

Se añade un artículo quinto, nuevo:

«Artículo quinto.

Se modifica el artículo 149 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el que se añade al final de su apartado 3 los siguientes:

“Las Candidaturas representadas en el Pleno, lo estarán también en la Comisión”.»





Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**